

# LA PIEZA DE CALIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

**Palabras clave:** concurso, pieza de calificación, concurso culpable, dolo o culpa grave.

## **ENUNCIADO**

En el presente caso vamos a tratar los requisitos establecidos legalmente para la declaración en la pieza de calificación de un procedimiento concursal de dicho concurso como culpable; el inicial requisito de la concurrencia de dolo o culpa grave en el deudor en la generación o agravamiento del estado de insolvencia se ve modificado con posterioridad, a la vista de las presunciones previstas en el párrafo segundo del artículo 164 y en el artículo 165.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

Las calificaciones posibles de los concursos.

## **SOLUCIÓN**

El artículo 164.1 de la Ley Concursal establece que «el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho».

No obstante lo dicho, la necesidad de acreditación de la concurrencia de un comportamiento culposo o doloso y la correspondiente relación de causalidad no responden a la realidad a la vista de la regulación de los siguientes apartados del artículo 164 y del propio artículo 165 de la Ley Concursal.

Siguiendo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, de 17 de julio de 2008, en la que se citan otras anteriores de 24 de septiembre de 2007 y 5 de febrero de 2008, recordamos que «la regulación de las causas de calificación de un concurso como culpable se hace de forma escalonada, de manera que cabe distinguir:

- 1.º La cláusula general del artículo 164.1 de la Ley Concursal, que exige la valoración de la conducta del concursado, es decir, del administrador en el caso de sociedades, como dolosa o gravemente culposa y la determinación de una relación de causalidad entre la misma y la generación o agravación de la insolvencia.
- 2.º Las presunciones *iuris tantum* del artículo 165 de la Ley Concursal, que suponen comportamientos omisivos que entrañan, salvo prueba en contra, la existencia de dolo o culpa grave, pero necesitan, además, para justificar la calificación como culpable, que se aporte la prueba de la existencia de relación de causalidad entre esas omisiones contempladas en la ley y la generación o agravación de la insolvencia.
- 3.º Las conductas previstas en el artículo 164.2 de la Ley Concursal, las cuales son consideradas por la ley como suficientes para determinar por sí mismas el carácter culpable del concurso, bastando, por tanto, con constatar la concurrencia de alguna de ellas, sin que quepa la posibilidad de desvirtuar el carácter doloso o gravemente culposo de las mismas y sin que deba exigirse prueba de la relación de causalidad entre ellas y la insolvencia de la sociedad».

Así, se puede concluir, por tanto, que el artículo 164.2 de la Ley Concursal tipifica una serie de conductas, cuya realización resulta suficiente para atribuir la calificación de culpable al concurso, con independencia de si dichas conductas han generado o agravado la insolvencia y de si en su realización el deudor ha incurrido en dolo o culpa grave. De esta forma se desprende de la dicción literal del precepto, que comienza afirmando que «en todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concorra cualquiera de los siguientes supuestos: (...)». Esta expresión «en todo caso» no admite margen de exención de responsabilidad basado en la ausencia de dolo o culpa grave, pues la culpa grave subyace a la mera realización de la conducta tipificada a continuación, ya que se estima que cuando menos constituye una negligencia grave del administrador (SAP de las Illes Balears, Secc. 5.ª, de 1 de julio de 2008).

De lo expuesto se desprende, como apunta la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia antes citada, que no es necesario que en cada supuesto concreto se valore la concurrencia de dolo o culpa grave, distinto de la propia conducta prevista en los diferentes apartados del artículo 164.2 de la Ley Concursal, ni que se pruebe la relación de causalidad entre tal conducta y la insolvencia, puesto que se trata de «supuestos que, en todo caso, determinan esa calificación, por su intrínseca

naturaleza» (según el apdo. VIII de la Exposición de Motivos de la Ley Concursal) y en los que, como ha declarado el Tribunal Supremo, aunque lo haya sido respecto de la responsabilidad por deudas del artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas, «no exige más que el enlace causal preestablecido en la propia norma» (SSTS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 28 de abril de 2006 y 7 de febrero de 2007). Tales previsiones legales determinan la declaración de culpabilidad del concurso si concurren los supuestos previstos en las mismas; en muchos de estos supuestos la propia conducta ilícita del deudor o de su administrador provoca una situación de opacidad que dificulta, cuando no imposibilita, la prueba del dolo o la negligencia grave distinta de la propia conducta tipificada en el artículo 164.2 de la Ley Concursal y de su relación de causalidad con la generación o provocación de la insolvencia, o provoca un daño difuso difícil de concretar a efectos de determinar tal relación de causalidad respecto de un daño concreto y cuantificable.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 22/2003 (Ley Concursal), arts. 164 y 165.
- SSAP de Madrid, Secc. 28.<sup>a</sup>, de 24 de septiembre de 2007 y 5 de febrero y 17 de julio de 2008 y de las Illes Balears, Secc. 5.<sup>a</sup>, de 1 de julio de 2008.